

**Juez Tercero Civil del Circuito de Buga**

**Demanda declarativa  
Exp. 2020-00042-00**

**Armando Valderruten Reyes y otros**

**Vs.**

**Yara Colombia S.A.**

**Excepciones previas Yara Colombia S.A.**



**BOGOTÁ**

Cra. 14 N. 94 - 44 / Torre B piso 6.  
P.B.X: (57-1) 634 8533

**MEDELLÍN**

Cra. 25 A N. 1 - 31 / Of. 1212  
Ed Parque Empresarial Medellín  
P.B.X: (57-4) 6048685

Señor  
**Juez Tercero Civil del Circuito de Buga**  
E. S. D.

---

---

**EXCEPCIONES PREVIAS**

---

---

**Ref.:** Demanda declarativa de Armando Valderruten Reyes y otros contra Yara Colombia S.A. y otros  
**Exp.:** 2020-00042-00

**Juan Sebastián Lombana Sierra**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Yara Colombia S.A.**, sociedad domiciliada en Cartagena e identificada con NIT 860.006.333 – 5 (“YARA” o la “Compañía”), de conformidad con el poder especial otorgado por Lillyana Cavelier Rueda identificada con Cédula de Ciudadanía No. C.C. 1.047.379.823 en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de YARA, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena que aporfo con la Contestación. Por medio del presente escrito me permito interponer excepciones previas, dentro de la oportunidad y conforme lo establecido en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso (“CGP”).

**I. ANTECEDENTES**

Fundamento la excepción previa en los siguientes antecedentes, relevantes para sustentar jurídicamente mi solicitud:

1. YARA COLOMBIA S.A. es una sociedad cuyo objeto principal gira en torno a la producción, manufactura, fabricación y comercialización de toda clase de bienes

y servicios relacionados con la industria agrícola (abonos o fertilizantes, amoníaco, ácido nítrico, bióxido de carbono, productos intermedios, materias primas, productos químicos y petroquímicos).

2. Armando Valderruten Reyes, María Rosario Paredes Hoyos, Mauricio Valderruten Paredes, Daniela Valderruten Paredes y Marcela Valderruten Paredes (los "Demandantes") interpusieron demanda declarativa en contra de Guillermo Chaucanes Arcos, José Jaime Arteaga y Yara Colombia S.A. (la "Demanda").
3. La Demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga y fue admitida mediante auto del 4 de septiembre de 2020.
4. En la introducción de la Demanda el apoderado de los Demandantes relaciona a YARA bajo la denominación de "tercero civilmente responsable".
5. El H. Despacho remitió el traslado de la Demanda a YARA el 25 de septiembre de 2020.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

Solicito respetuosamente al H. Despacho despachar favorablemente la excepción previa de ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales, bajo las siguientes consideraciones:

1. Dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP se encuentra la denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".
2. Por su parte, el artículo 82 del CGP contiene los requisitos que toda demanda debe cumplir:

***"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y*

*el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

**11. Los demás que exija la ley.**” (Negrilla y subraya propia).

3. La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la demanda en forma de la siguiente manera:

**“La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.”**<sup>1</sup> (Negrilla y subraya propia).

4. La Demanda que dio origen al Proceso de la referencia adolece de defectos que se traducen en la inobservancia de los requisitos de los cuales trata el artículo 82 del CGP, concretamente, un estudio de la Demanda permite concluir que (i) las

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de julio de 2003. Exp. C-6729. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

pretensiones no se expresan con precisión y claridad y (ii) la denominación bajo la cual se pretende vincular a YARA en este asunto no se enmarca en las formas de vinculación de terceros contempladas en el Código General del Proceso.

5. A continuación me permito exponer cada una de las falencias observadas, falencias que deben conducir a la declaratoria de prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales.

**A. Las pretensiones de la Demanda no se expresan con precisión y claridad**

6. Sin perjuicio de la oposición a todas y cada una de las pretensiones en la Contestación de la Demanda, atendiendo la ausencia de relación de causalidad entre los hechos descritos en la Demanda y la Compañía y la consecuente y absoluta falta de responsabilidad de YARA en este asunto, a continuación me permito indicar los motivos por los cuales las pretensiones no se encuentran expresadas en términos claros, coherentes y precisos.
7. En primera medida, debo señalar que salta a la vista la falta de individualización de las pretensiones de la Demanda, especialmente la falta de claridad en la pretensión segunda, donde se pretende enmarcar presuntos daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante); presuntos daños morales bajo la figura del juramento estimatorio y presuntos daños a la salud.
8. Es en este punto donde la parte activa incurre en una evidente deficiencia formal en cuanto a la precisión y claridad exigida por la norma, mezclando en una sola pretensión presuntos perjuicios que evidentemente no pueden enmarcarse en un solo concepto, al corresponder a conceptos jurídicos distintos, cuya naturaleza es eminentemente diversa.
9. Al parecer, los Demandantes pretenden introducir vía pretensión segunda toda clase de peticiones económicas por concepto de daños materiales e inmateriales, que debo señalar, se enmarcan en una tasación a todas luces exorbitante.
10. Aunado a lo anterior, la pretensión segunda adolece de errores aritméticos, pues al sumar los presuntos perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) en un primer punto se indica que el gran total es de COP \$824'478.211. Sin embargo, a renglón seguido y sin mayor explicación, se adicionan COP \$100'000.000 a dichos perjuicios para concluirse que el gran total de presuntos daños es de COP

\$924'478.211, circunstancia adicional que evidencia la carencia de fundamento fáctico y jurídico en la tasación de los alegados perjuicios.

11. De esta forma resulta claro que las pretensiones no se encuentran individualizadas ni determinadas con claridad suficiente, especialmente la pretensión segunda, en la cual (i) se combinan toda clase de perjuicios, sin reparar en la necesidad de que cada uno de ellos se debe individualizar en pretensiones independientes y (ii) se relaciona un valor total de presuntos daños que carece de toda lógica y fundamento, resultando evidente que la suma reclamada no obedece a un ejercicio claro y ordenado.
12. Lo anterior, evidentemente contraría el numeral 4° del artículo 82 del CGP, por lo cual la Demanda de la referencia no cumple con los requisitos formales consagrados en la ley procesal.

#### **B. La forma bajo la cual se pretende vincular a YARA no existe en el proceso civil**

13. Aunado a lo anterior, debo señalar que con la Demanda se pretende vincular a la Compañía al proceso bajo la figura del "tercero civilmente responsable", institución jurídica que evidentemente no existe en la jurisdicción civil, con lo cual la parte activa no observó los requisitos que la ley procesal civil consagra para la vinculación de los sujetos a los procesos, bien sea como partes o como terceros.
14. Así, es claro que el apoderado de los Demandantes incurre en una confusión no admisible, al acudir en el marco de un proceso eminentemente civil a figuras que corresponden única y exclusivamente al proceso penal.
15. La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular así:

**"(...) no puede confundirse el significado de lo que el ordenamiento adjetivo penal considera como "terceros civilmente responsables", con el de los terceros responsables dentro del proceso civil, puesto que el término "terceros responsables" para cada uno de esos ordenamientos tiene un significado y alcance distintos.**

**En efecto, para el ordenamiento penal, la noción "tercero civilmente responsable" hace alusión a la persona que a pesar de no haber cometido la conducta punible está**

**llamada, según la ley sustancial, a responder con su patrimonio por los perjuicios irrogados con la realización del delito** (art. 96 de la Ley 600 de 2000).

*En cambio, la expresión "tercero responsable conforme a las disposiciones de este capítulo", contenida en el artículo 2.358 del Código Civil, se refiere al tipo de responsabilidad indirecta o proveniente del hecho de un tercero, a diferencia de la que tiene una naturaleza directa o emana del hecho propio. De suerte que para la doctrina civil el acto generado por quien frente a ley penal es considerado "un tercero", puede estar enmarcado en la responsabilidad directa o por el hecho propio, como en el caso de las personas jurídicas que ejecutan su voluntad a través de sus agentes."*<sup>2</sup> (Negrilla y subraya propia).

16. El discernimiento del alto tribunal es claro al establecer que no pueden confundirse dos figuras procesales que corresponden a procesos de naturaleza distinta, como lo es un proceso penal y un proceso civil.

17. Así, es claro que el concepto del tercero civilmente responsable opera en materia penal, encontrando regulación expresa en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal:

**"Artículo 107. Tercero civilmente responsable.** Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

*El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente."*

18. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que la vinculación de un tercero civilmente responsable a un proceso penal debe observar ciertas exigencias consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

*"En efecto, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, la vinculación del tercero civilmente responsable a instancia*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2016. Exp. 2016-00743-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*de una demanda específica de parte civil no puede legalmente abarcar o favorecer a los demás afectados que no concurrieron al proceso penal. Ello porque la responsabilidad derivada del delito opera en forma distinta, pues mientras para los penalmente responsables es directa o inmediata, para los terceros es indirecta o mediata, toda vez que "depende no como consecuencia derivada del delito sino de una relación jurídica entre el causante del hecho y el tercero: el autor responde por sus propios actos, el tercero por el hecho de otro.*

*Al respecto, en la sentencia del 15 de abril de 2009,(18) sostuvo:*

**"Debe recordarse que los presupuestos legales que deben rodear la vinculación del tercero civilmente responsable no son meramente formales ni accesorios. Por el contrario, las exigencias previstas en los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Penal contienen un alcance constitucionalmente sustancial con el fin de que ese tercero adquiera en debida forma y de manera oportuna el carácter de parte y, en consecuencia, recaiga en él los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal, según así lo impone el artículo 141 ibidem, esto es, que a partir de su vinculación y debida notificación esté en capacidad de contestar la demanda, solicitar las pruebas y controvertir aquellas que se aduzcan para derivarle responsabilidad, interponer los recursos, oponerse a las pretensiones de la contraparte, presentar alegaciones, etcétera."** <sup>3</sup> (Negrilla y subraya propia).

19. En esa medida, resulta claro que en la jurisdicción civil no existe el concepto del tercero civilmente responsable, correspondiendo esta figura de forma exclusiva a la órbita del derecho penal.
20. El Código General del Proceso -por su parte- consagra unas figuras específicas para vincular a terceros a los procesos que se evacuen en su totalidad ante la jurisdicción civil, figuras a las cuales evidentemente no se acudió en la Demanda de la referencia.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Exp. 40917. M.P. Eyder Patiño Cabra.

21. En efecto, se tiene en la Demanda lo siguiente:

a. En la introducción se observa:

*"Como terceros civilmente responsables vinculamos (...) A la COMPAÑÍA YARA COLOMBIA S.A. SIGLA YARA COLOMBIA (...)"*

b. En el acápite denominado "Objeto de la demanda" se enuncia una petición de condena respecto de la Compañía, petición que se enmarca en un intento de vinculación "como tercero civilmente responsable", sin indicarse los fundamentos jurídicos y fácticos que harían procedente dicha solicitud, que en todo caso, conforme se ha sostenido, carece de sustento alguno y es manifiestamente antitécnica.

22. Expuesto lo anterior, es indiscutible que la forma en la cual se plantea la Demanda no es clara y tampoco observa las formalidades determinadas en la ley. En esa medida, se puede concluir sin duda alguna que la Demanda adolece de un error sustancial al relacionarse en ella a YARA como un tercero civilmente responsable y pretender que bajo ese título resulte responsable en este Proceso.

### **III. PRUEBAS**

Solicito al H. Despacho tener como pruebas documentales las presentadas con la Contestación de la Demanda, la cual allego junto con este medio exceptivo.

### **IV. SOLICITUD**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al H. Despacho declarar probada la excepción previa de ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales.

Sin otro particular,



**Juan Sebastián Lombana Sierra**  
**C.C. No. 11.233.717**

**T.P. No. 161.893 del C.S.J.**